

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la n.º ma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 157.

No habiendo satisfecho aún los pueblos, cuya lista se insertó en el Boletín oficial de 28 de Agosto último, núm. 103 el importe de las suscripciones al Boletín oficial de Instrucción pública apesar de haberselo encargado repetidas veces á los Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto dirigirles esta última prevención para que en el improrogable término de ocho dias del recibo de la circular verifiquen la entrega de 30 rs. en la Secretaría de la Comisión provincial de Instrucción primaria, sita en el Huerto del Rey núm. 22: pues si transcurrido dicho plazo no lo verificasen, exigiré una lista de los descubiertos para expedir los correspondientes apremios, aunque me sea sensible adoptar esta medida, si bien espero me escusarán de ella los pueblos celosos por el cumplimiento de sus particulares deberes. Burgos 25 de Setiembre de 1847. Manuel Martínez González.

Número 157.

Los alcaldes, y dependientes de P. y S. P., procederán á la captura del Carabinero Julian Garcia, cuyas señas son á continuación y verificada que sea le pondrán con toda seguridad á mi disposición. Burgos 28 de Setiembre de 1847. Francisco del Eusto.

Edad 31 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poblada, estatura 5 pies 6 líneas

### CONTINUACION DEL DECRETO sobre la centralizacion de fondos públicos.

Del Tesoro.

Art. 21. La Dirección del Tesoro constará de un Director general, dos Subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas Secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion é inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las Secciones del Ministerio, y los de distribucion con el orden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la Dirección general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por orden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la Deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la Dirección general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes con que los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto sean cumplidos como los del individuo con quien tratarse, y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador, ó librado, no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contenciosos administrativos, ni mucho menos la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias Comisionados ó Agentes con la debida responsabilidad y garantía que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las

disposiciones de la Direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos Agentes sera llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la Direccion general de contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se convinieren, llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El Director del Tesoro y el de Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente, con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes Secciones de la Secretaria de los reproductivos y demas; y el Ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponde al Director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

#### *De la Direccion de la Deuda pública.*

Art. 30. En lugar de la Real caja de Amortizacion, de la Direccion general de Liquidacion de la Deuda, de la Administracion general de Bienes nacionales, de la Junta de venta de los mismos y demas Oficinas análogas suprimidas por el artículo 2.º, se establece una Direccion general de la Deuda del Estado. Esta Oficina superior se compondrá de un Director general, un Contador, un Tenedor del gran Libro, una Junta directiva y un Fiscal, con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La Direccion estará subdividida en tres Secciones á cargo de tres Jefes con el caracter de Subdirectores, que serán:

1.ª De Liquidacion.

2.ª De Amortizacion.

3.ª De Bienes nacionales.

Art. 32. La Contaduria se subdivirá igualmente en tres Secciones que intervengan las operaciones de la Direccion.

Art. 33. La Junta directiva se compondrá de un Presidente nombrado por Mi. á propuesta del Consejo de Ministros, el Director general, el Contador, el Presidente del Tribunal mayor de Cuentas, el Director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el Presidente ó el Comisario regio del Banco español de San Fernando y el Fiscal.

Art. 34. Los Subdirectores ejercerán el cargo de Secretarios cada uno en los ramos de su competencia, y el de Amortizacion en los que no pertenezcan á determinada Seccion y generales de la Junta.

Art. 35. La seccion de Liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al Fiscal, este emitirá su dictamen, y la Junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la Junta, produjese agravio á la parte interesada ó al Fiscal, el reclamante ó el Fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiese conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del título correspondiente, por la seccion de Amortizacion.

Art. 37. La seccion de Liquidacion pasará á la Direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la Junta Directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo

de la Junta directiva con entera independencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma Junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al Ministerio y á la Direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la Junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Banco.

Art. 41. La direccion de la Deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La Junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la Direccion para la mejor administracion de las mismas. (Se continuará.)

#### CONTINUACION DEL DECRETO

##### *sobre reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio*

Art. 25. Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente, y además un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas que resulten fallidas.

En este recargo del 5 por 100 se aumentará ó disminuirá en cada año segun que haya dejado descubiertos ó sobrantes el fondo del año anterior.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos los individuos de él á sitio y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha, y reclamar por los agravios que crean habérselos inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha; y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar tambien ante el Intendente de la provincia en la capital de esta, ante el Subdelegado en las cabezas de partido, y ante el Ayuntamiento en los demas pueblos; dentro de otros ocho dias contados desde el en que se hubiera cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Intendente ó Subdelegado, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias contados desde que aquellas les hayan sido notificadas.

De las decisiones de los Subdelegados de partido se podrá igualmente reclamar ante los Intendentes.

Art. 29. El Intendente resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Intendente serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se altera la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Intendente prórogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador, ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio, no obstante, del derecho de reclamacion de que podrán usar, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. A cualquiera de los individuos de un gremio ó colegio le será permitido inscribirse en una categoría superior á la en que haya sido colocado por los clasificadores, sujetando-

se al pago de la mayor cuota que á dicha categoría se haya señalado.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes u oficios que deben agremiarse, refusase, dilatare ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Intendente, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas á cada uno designadas.

Art. 34. Procederá también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agramiadas, la presentación por los mismos á la Administración, y al Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta pre-entada, según lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincias y cabezas de partido, la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial, de las clases no agramiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el mismo Alcalde dentro de los ocho días siguientes; remitiendo inmediatamente después á la Administración del partido la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decisión del Alcalde, podrán reclamar contra ella al Subdelegado del partido dentro de los ocho días siguientes al en que dicha decisión les haya sido notificada, pasados los cuales sin haberlo hecho, no serán oídos.

El subdelegado del partido, oyendo al Administrador de este, espondrá su dictamen sobre cada reclamación, y la dirigirá al Intendente, por quien todas serán resueltas, oyendo á la Administración de la provincia.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agramiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido, que han de formarse por sus Administradores, serán oídas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que se admitirá á los contribuyentes á los ocho días siguientes al de la notificación que se les haga de la decisión del Subdelegado.

Art. 37. En las capitales de provincia, las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de clases no agramiadas, serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comisión que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribución, se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agramiados, y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. Los individuos que entren á ejercer una industria ó profesión después de aprobada por el Intendente la clasificación del respectivo gremio, solo pagarán la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir; pero pagarán la cuota entera si la industria ó profesión no es de las que deben agremiarse con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 de esta ley.

Art. 41. En el caso de ser escluido de un gremio algún individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo corresponda. La misma reducción se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesión después de matriculados; pero en uno y otro caso continuará durante el año sin alteración la clasificación hecha, aplicando al fondo supletorio de él las diferencias que resulten.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre éstos, y á satisfacción de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

Art. 43. Todo individuo inscrito ó que se inscriba en una matrícula, ya sea de la clase gremial ó no agramiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se exprese la clase y categoría en que se halla, su domicilio, y cuota que debe pagar.

Estos certificados serán extendidos en papel del sello 4.<sup>o</sup> mayor en formularios impresos por cuenta de la Administración, y firmados por el jefe de esta para los contribuyentes de la capital de la provincia, y por los Alcaldes para los de los demás pueblos. Cada contribuyente podrá exigir además un duplicado ó triplicado, pagando en este solo caso por cada ejemplar cuatro reales. (Se continuará.)

#### LICENCIADO DON CENON GARCIA DE ARAOZ,

Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro

Al Señor Gefe superior político de la ciudad de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda pende causa criminal contra Martin Diez de Encinillas, natural de Villalaín, en la provincia de Villarcayo, pordiosero sin vecindad ni residencia fija, sobre haberle encontrado sin pase ni pasaporte y tener fundadas sospechas de su persona y mucho mas porque según el reconocimiento que le hizo el Comandante de la G. C. estacionado en la villa de Fonzaletche, se le encontró varias monedas de oro y plata que asciende á una cantidad regular y seis sacos ó talegos, y formadas las primeras diligencias por el teniente de Alcalde de Fonzaletche en averiguacion del hecho á que dieron lugar, las remitió á este Juzgado con el reo que se puso á disposición del Alcalde de la cárcel nacional de este partido y ampliada su declaración indagatoria se pasó el sumario al Promotor fiscal quien ha pedido y he estimado en providencia de este día se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia por si á alguna persona le hubiesen robado efectos y dinero en la feria que se celebró en esta villa de Haro, el 8 de los corrientes se presenten en este Juzgado de primera instancia á manifestar las prendas y monedas robadas ó que pudieron perder. Y á fin de que llegue á noticia de todas las personas de la comprension de esa provincia, espido el presente para V. S. por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) caya jurisdiccion en su Real nombre administro, exorto y requiero, y de la mia le pido y encargo que tan pronto como lo reciba se sirva aceptarlo y en su consecuencia disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, y verificado lo devolverá con las diligencias que haya practicado, pues en hacerlo así administra V. S. justicia é yo me prometo á lo mismo siempre que vea los suyos. Dado en Haro á 22 de Setiembre de 1847.

—Cenon Garcia de Araoz.—Por su mandado José de Villar.

# INDICE

## de los Reales decretos, órdenes, y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1847.

### NUM. 105.

Real orden mandando que las diligencias de compulsas de documentos pertenecientes á sustitutos del ejército se estiendan en papel del sello 4.<sup>o</sup>

Circular dando noticia del día en que se abre la matrícula en el instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta Capital.

Continuacion del presupuesto de gastos de esta provincia.

### NUM. 106.

Circular dando varias reglas para que los Alcaldes de los pueblos puedan formar los presupuestos municipales para el año de 1848.

Real orden marcando los derechos que devengan los maestros antiguos que aspiren á obtener el título de clase elemental.

Otra sobre los documentos que deben llevar los Gitanos.

Conclusion del presupuesto de gastos é ingresos de esta provincia.

Real orden sobre el conducto por donde se han de dirigir los títulos originales de los partícipes legos.

### NUM. 107.

Real decreto admitiendo la dimision del Ministerio de Estado á D. Joaquin Francisco Pacheco.

Otro admitiendo la del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Benavides.

Otro nombrando Ministro de dicho ramo á D. Patricio de la Escosura.

Real orden resolviendo un espediente sobre aprehension de prófugos que resultan despues no serlo.

Otra dictando varias reglas para la conservacion y distribucion de los documentos de proteccion y seguridad pública.

Circular resolviendo varios espedientes sobre el uso del papel sellado en los libros, negocios y documentos mercantiles.

### NUM. 108.

Real orden marcando las recompensas que puedan aplicarse á los individuos de la Guardia civil que se inutilicen.

Real decreto reformando el estudio y ejercicio de la Veterinaria.

Real orden sobre abono á los pueblos de las cantidades que tengan invertidas en suministros á las tropas.

### NUM. 109.

Circular del Gobierno político dictando varias disposiciones para evitar cuestiones entre los Alcaldes y Comisarios de proteccion y seguridad pública.

Real orden sobre abono á los pueblos de las cantidades que tengan invertidas en suministros á las tropas.

Real orden evacuando una consulta de la comision de instruccion primaria de Zaragoza sobre el título de los maestros antiguos.

### NUM. 110.

Circular del Gobierno político para que los profesores de medicina y cirugía presenten sus títulos en la Subdelegacion.

Real orden dictando varias disposiciones para la inteligencia del art. 34 de la ley de Diputaciones provinciales.

### NUM. 111.

Circular del Gobierno político publicando el Real decreto de amnistia.

Real orden haciendo algunas prevenciones sobre el dicho decreto.

Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Miguel Puche Rautita.

Circular de la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia para que se proceda al reparto del recargo del 10 por 100 para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

### NUM. 112.

Circular del Gobierno político previniendo á los Alcaldes remitan una cuenta de los adelantos que hayan hecho para socorrer á los presos pobres transeuntos.

Real orden dictando varias medidas para regularizar los repartimientos por la contribucion territorial.

### NUM. 113.

Real decreto nombrando presidente del Consejo de Ministros á D. Florencio Garcia Goyena.

Circular del Gobierno político llamando licitadores para la impresion del Boletín oficial en el año de 1848.

Otra amonestando á los Alcaldes á que se presenten á satisfacer los adeudos por fondos provinciales.

Real orden prohibiendo la introduccion y circulacion del periódico el Courier Francais.

Otra resolviendo diferentes dudas para llevar á efecto la renovacion de los Ayuntamientos.

Otra sacando á pública subasta la adquisicion de 74000 resmas de papel blanco.

Otra haciendo ciertas prevenciones á los Ayuntamientos para que no se les originen perjuicios con motivo de la supresion de los derechos de puertas.

Otra marcando la inteligencia que se ha de dar al art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto sobre las modificaciones hechas en el actual sistema hipotecario.

### NUM. 114.

Circular del Gobierno político para que los Alcaldes de los pueblos hagan efectivo el pago del Boletín oficial.

Real orden aprobando la instruccion sobre las reglas y formalidades que deberán observar las Aduanas y Resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal establecido por Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

Otra resolviendo una consulta sobre diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del ejército.

### NUM. 115.

Real orden dando permiso á la sociedad titulada la Publicidad para admitir suscripciones á la coleccion de Códigos á cuenta da atrasos de empleados.

Otra sobre eleccion de concejales.

Otra dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 1.<sup>o</sup> y 8 de Agosto último.

### NUM. 116.

Real decreto dictando varias medidas para llevar á efecto la centralizacion de los fondos públicos.

Otro reformando la Contribucion industrial y de comercio.

### NUM. 117.

Circular del Gobierno político para que los pueblos de la provincia cuya lista se insertó en el Boletín oficial de 28 de agosto num. 103 acudan á pagar el Boletín de Instruccion primaria.

Continuacion del decreto sobre centralizacion de fondos.  
Id. id. sobre reforma de contribucion industr al y de comercio.